



Número Único 110016099071201801913-00
Ubicación 1901
Condenado MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ
C.C # 1033733876

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016099071201801913-00
Ubicación 1901
Condenado MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ
C.C # 1033733876

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

6

Radicado No.: 11001-60-99-071-2018-01913.00
Número Interno: 1901
Condenado: MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ
Cedula: 1.033.733.876
Delito: TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reduccion: RECLUSION D MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'
Defensor: LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO Carrera 8 No. 16-88 of. 503/3114618049
Decisión: P: NIEGA TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA
Interlocutorio: 435



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la petición elevada a favor de la condenada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, respecto del cumplimiento de la pena en resguardo indígena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 5 de junio de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, condenó a **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, a la pena principal de 131 meses de prisión, multa de 1.334 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018.

3. DE LA PETICIÓN.

El señor FRANCISCO ANTONIO YONDA CERON, en calidad de Gobernador Local de la Comunidad el Salado adscrita al Resguardo Indígena KWE SX'YU'KIWE, del Municipio de la Florida del Valle del Cauca; allegó nueva solicitud tendiente a que se ordene el traslado de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, a la comunidad indígena antes referida, para que cumpla allí la pena que actualmente descuenta dentro de la presente causa penal, atendiendo los numerosos traslados que afirmó se han ordenado a dicho resguardo indígena por los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, en aplicación a los principios de favorabilidad e igualdad.

Para efectos de lo anterior, indicó que la penada pertenece a la comunidad indígena del SALADO adscrita al Resguardo KWE SX'YU'KIWE, al descender de familia ancestral indígena, en especial, al ser compañera permanente del indígena MARIO CERON, por lo cual registran en los censos de dicha comunidad desde su nacimiento, ya que provienen de una estirpe activa de los cabildos aborígenes que ocupan cargos representativos y direcciones al interior de la organización nativa; por lo cual la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, está adscrita al resguardo indígena y hace parte de la comunidad la cual está conformada y creada por comuneros colonos que han habitado el territorio desde hace siglos, conservando sus condiciones de identidad, aun cuando tiene contacto con la cultura mayoritaria dominante, pues aseguró que la penada comparte los usos y costumbres de la comunidad, conservando de igual manera su cosmovisión étnica, creencias religiosas que son afectos y fundamentos de su cultura indígena.

Refirió que, el gobernador mayor y local del señalado resguardo, y, la comunidad del salado, certificaron que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, es indígena de la etnia "NASA", perteneciendo a su comunidad, encontrándose certificada por el Ministerio del Interior y Asuntos

Indígenas, RON y Minorías, atendiendo que tanto la penada como su núcleo familiar; siempre han estado vinculados activamente a la comunidad, con arraigo en la misma, por lo cual le es más favorable a la interna estar privada de la libertad en el resguardo señalado, al cual reiteró pertenece la penada.

Indicó que, en la señalada comunidad se creó una casa de armonía para que los comuneros e indígenas paguen los delitos que cometen con la comunidad como en el caso de la penada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, y otros sentenciados, últimos a los cuales aseguró, les fue concedido el traslado al mentado resguardo indígena por las autoridades judiciales competentes, a pesar de haber sido condenados por el delito tráfico de estupefacientes y otros.

Así mismo señaló que, la solicitud de traslado de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, a la comunidad indígena del SALADO adscrita al Resguardo KWE SX'YU'KIWE, es procedente, atendiendo que el centro de reclusión en el que actualmente se encuentra interna, no cumple con las garantías mínimas de habitabilidad, donde aseguró, se ha atentado contra la integridad física, ya que ha sido aislada en un calabozo el cual no tiene baño, servicio de agua y energía, encontrándose en un estado delicada de salud, sin que esta Judicatura haya realizado alguna gestión al respecto, por lo cual, según afirmó, el Juzgado omitió un acto propio de su cargo, acentuándose una presunta discriminación hacia la penada por su condición de indígena.

Para lo cual solicitó que, el Despacho humanice los procedimientos y así no se discrimine la población indígena, conforme lo establecido en la sentencia T-515/16 que emitió la H. Corte Constitucional, precedente jurisprudencial que indicó debe ser acatado para emitir una decisión de fondo respecto de las solicitudes de traslado a resguardos indígenas, como en el caso de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**.

Por otra parte, manifestó que, como la penada, los indígenas se caracterizan por ser personas humildes y silenciosas, por lo cual la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, no había indicado anteriormente al Despacho su condición aborígen, sumado a que es una persona totalmente analfabeta en materia de defensa técnica y material, siendo el culpable de dicha omisión su apoderado judicial, al desconocer los alcances constitucionales de la Jurisdicción Especial Indígena, sin que ello impida la concesión del traslado objeto de la presente decisión.

De igual manera indicó que, dicha comunidad indígena cuenta con las instalaciones e infraestructura idóneas para garantizar la privación de la libertad de la penada, en condiciones dignas y de vigilancia.

Por lo ya expuesto, y atendiendo las condiciones de insalubridad y hacinamiento en las que afirma se encuentra actualmente reclusa la penada, por las cuales el centro carcelario donde se encuentra detenida no es garante para seguir custodiando a una persona con fuero indígena, solicitó priorizar el traslado de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, al Resguardo Indígena KWE SX'YU'KIWE, con el fin de proteger la diversidad étnica y cultural de la interna, así como su estado de salud, por el latente contagio a diferentes enfermedades que se presenta en el centro de reclusión.

Al respecto reiteró que, la penada se encuentra reclusa en condiciones inhumanas, quien ha solicitado atención médica a los guardas que la custodian, sin que se le haya prestado la misma cuando la requirió, dejándola en una celda sin prestarle la atención en salud que requería, y solo hasta después de 12 días, ya cuando se había agravado y su patología había avanzado, fue trasladada a un hospital, en donde le formularon diferentes medicamentos, exámenes y una dieta líquida, para un buen tratamiento, no obstante, luego de regresar al establecimiento carcelario, fue reclusa en "UN CAJON CON 4 PAREDES DE CONCRETO SIN AGUA, SIN LUZ, NI LAVAMANOS, NI SANITARIO"; situación por la cual el Juzgado nunca compulsó copias a la entidad competente para que se adelantara una investigación contra los funcionarios del INPEC, que presuntamente atentaron contra la vida y dignidad humana de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, conforme las obligaciones impuesta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la Ley 1709 de 2014.

Para efecto de lo anterior, el peticionario requirió aplicar el enfoque diferencial de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-764 de 2014, T-921 de 2013 y T-617 de 2014, T-049 de 2016, T-193 de 2017, emitidas por la H. Corte Constitucional, y sentencias con radicados No. 46556 del 11 de noviembre de 2015, 34461 del 8 de noviembre de 2011, 39444 del 13 de febrero de 2013 y 42287 del 12 de marzo de 2014; tras señalar que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, pertenece a dicho resguardo indígena.

Con el propósito de respaldar su solicitud, y luego de que el Juzgado mediante auto No. 072 del 8 de febrero de 2022, requirió al peticionario para que allegara en debida forma los anexos a la petición objeto del presente pronunciamiento, atendiendo que no fue posible acceder a la documentación aportada con el correo electrónico por medio de la cual se remitió la respectiva solicitud, el señor YORDA CERON, aportó la siguiente documentación: (i) oficio No. 1356 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Homólogo del Florencia (Caquetá), requirió al Director de la Cárcel de Cunday, para que informara el trámite realizado con la boleta de encarcelación en el resguardo indígena No. 037 emitida a favor del penado WILSON GOMEZ, así como auto del 25 de junio de 2020, por medio del cual el referido Despacho ordenó la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para materializar el señalado traslado a favor del interno; (ii) extracto de documento firmado el 8 de mayo de 2019, por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) cita médica emitida a nombre de la penada, para efectos de practicar examen de "TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)"; y (iv) oficio que remitió el establecimiento carcelario ante esta Sede Judicial, de fecha 10 de septiembre de 2021, dando respuesta al requerimiento que realizó el Juzgado respecto de las atenciones médicas prestadas a la penada.

Así mismo, con anterior memorial, el peticionario allegó: (i) certificado emitido por el Ministerio del Interior, donde certifica que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, es indígena; (ii) copia de la cédula de ciudadanía de la penada; (iii) copia del acta de posesión de la directiva del resguardo indígena KWE SX'YU'KIWE; (iv) copia del certificados suscrito por el Gobernador del citado resguardo, por medio del cual hace constar que la sentenciada hace parte de la referida comunidad étnica; (v) registro fotográfico del sitio de reclusión del resguardo KWE SX'YU'KIWE; (vi) informe de visita a la comunidad indígena; e (vii) informe del INPEC verificando las condiciones para la reclusión de condenados en las instalaciones del resguardo indígena KWE SX'YU'KIWE y Despacho comisorio emitido por el Juzgado 1º Homólogo de Florencia (Caquetá), con el fin de que se realizara una diligencia con el mismo propósito.

4. CONSIDERACIONES

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-921 del 2013, expuso que el derecho a la identidad cultural de las personas privadas de la libertad debe ser salvaguardado, de lo cual señaló puntualmente que "*(...) La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura (...)*"

En ese contexto se advierte que el problema jurídico planteado en la sentencia T-921 del 2013, se circunscribió al reconocimiento del fuero indígena de quien era procesado, esto es, el debate frente a cuál jurisdicción debía tramitar el proceso que se había iniciado en la justicia penal ordinaria, luego de lo cual, atendiendo el caso particular, entrándose de una acción constitucional de tutela de efectos inter partes, la Honorable Corte Constitucional ordenó "*que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia se remita el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que asuman competencia sobre el proceso en el cual se investiga al señor "Cesar" por haber cometido presuntamente el delito de acceso carnal abusivo en contra de la menor "Catalina".*"

Ahora, la Corte Constitucional en la citada decisión, fijó unas reglas a fin de evitar el proceso de desculturización de la población indígena que estuviera privada de la libertad. Al respecto señaló:

"Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) se

deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de la territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iv) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el funcionario que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, tales reglas operan en aquellos casos en que luego del análisis particular, no se aplica el fuero penal indígena a un procesado que se acredite sea **Indígena** y este debe ser Juzgado por la Justicia ordinaria. Así mismo, para indígenas que ya fueron condenados por la justicia ordinaria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada ante el funcionario que vigila la sentencia, a fin de que la pena se cumpla en resguardo indígena.

En este aspecto, la Corte ha dejado clara la necesidad de establecer una protección de carácter constitucional a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueron juzgadas por procedimiento ordinario, esto en razón a su condición de minoría étnica y a la exigencia de un trato diferencial con el fin de garantizar su derecho fundamental a la identidad cultural, para ello, se requiere un tratamiento penitenciario acorde a sus costumbres y tradiciones. Es así que se autoriza el traslado a su resguardo indígena para el cumplimiento de la pena impuesta en sede ordinaria.

Así las cosas, el tratamiento diferencial busca proteger la identidad de un indígena privado de la libertad, independientemente del lugar de reclusión, por lo cual la autoridad judicial competente deberá propender por conservar las costumbres de éste, "pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura".

Ahora, en decisión la H. Corte Suprema de Justicia recalcó que no solamente el fuero indígena se configura cuando un condenado es integrante de la comunidad étnica, sino que se debe acreditar que mantiene su conciencia e identidad cultural.

Así lo resaltó en el radicado #117421. Decisión No. STP8935-2021 del 22 de junio de 2021. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en donde indicó:

*"(...) el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga conciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respecto de su comunidad ancestral (...)"*²

Conforme el derrotero jurisprudencial citado en precedencia, debe verificarse en cada caso particular, no sólo la pertenencia del condenado a una comunidad indígena, sino el nivel de acercamiento o aislamiento de su comunidad ancestral para determinar su conciencia o identidad étnica, para que de esta manera resulte procedente el traslado a resguardo indígena para cumplir la pena impuesta en la justicia ordinaria.

¹ sentencia T-921 del 2013

² Radicación #117421. Decisión No. STP8935-2021 del 22 de junio de 2021. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Para el caso de **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, revisado el expediente se advierte que, con antelación a las solicitudes elevadas por el petente, en ninguno de sus apartes, obra constancia de su pertenencia al Resguardo Indígena KWE SX'YU'KIWE, del municipio de la Florida del Valle del Cauca. Conforme las piezas procesales que reposan en el expediente allegado a esta Sede Judicial para la vigilancia de la pena impuesta a la penada, se indicó que para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente causa penal la señora contaba con arraigo en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), en el domicilio ubicado en la CALLE 18 # 9 - 39 INTERIOR 4 APARTAMENTO 302 y de ocupación estudiante de belleza, sin que en ningún aparte se haya hecho alusión a su pertenencia a resguardo indígena alguno -folio c. 2 fallador-, situación, que de ser así, pudo la penada haberla puesto en conocimiento de las autoridades judiciales en los albores del proceso.

Sin embargo, a pesar de haber participado dentro de todo el desarrollo de las etapas de Juzgamiento, donde siempre contó con apoderado judicial para su representación, no obra en el expediente evidencia de información sobre la pertenencia de la señora **MARIA ESTEFANIA** a un resguardo indígena, calidad que después más de 3 años de privación de la libertad, se pretende acreditar.

En el mismo orden de ideas, se estableció igualmente que antes de la presentación de la solicitud bajo estudio y durante la etapa de ejecución de la condena impuesta a la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, tampoco se había indicado sobre la calidad de indígena que presuntamente ostentó la penada, pues, contrario a ello, a pesar de elevar distintas solicitudes de forma reiterada para la concesión de diferentes mecanismos sustitutivos de la pena, la interna guardó silencio al respecto.

Ahora, no son de recibo para el Despacho, las nuevas aserciones que trae a colación el solicitante para justificar la omisión de la penada de informar anteriormente su presunta condición étnica, bajo el argumento que los indígenas se caracterizan por ser personas humildes y silenciosas, por lo cual la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, no había indicado anteriormente su pertenencia al resguardo indígena, pues, dicha afirmación general e indefinida carece de total valor probatorio para tales efectos. Por el contrario, obra a lo largo de la ejecución de la pena, que la condenada ha participado activamente en la misma, elevando diferentes solicitudes y acciones constitucionales.

Tampoco es ésta la oportunidad ni el momento procesal para que el peticionario pretenda decantar una indebida asesoría legal por parte del apoderado de la condenada que la asistió en sede de juicio, toda vez que, de ser así, la penada cuenta con los mecanismos constitucionales y coercitivos para poner de presente dicha situación ante las autoridades judiciales competentes, sin que ello de manera alguna, aporte un nuevo elemento de convicción para efectos de acreditar la calidad pretendida a favor de la penada.

Cabe resaltar que si bien el Gobernador Local de la Comunidad el SALADO adscrita al Resguardo Indígena KWE SX'YU'KIWE, allegó diferentes certificaciones donde señalan que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, se encuentra afiliada a dicha comunidad ubicada en el municipio de la Florida del Valle del Cauca e indicó que la misma es descendiente de una familia ancestral indígena, no demostró que ésta ejerciera las costumbres y tradiciones del pueblo indígena a la que se afirma que pertenece, y por el contrario, obra en el expediente que la condenada antes de su reclusión vivía con su progenitora y su menor hija, pues así lo señaló en escrito mediante el cual solicitó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, menor que conforme consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, nació en Bogotá el 23 de agosto de 2007.

A más de ello, se tiene que la penada nació en esta ciudad capital el 3 de junio de 1991 y se encontraba vinculada laboralmente a la empresa "J.O. PUBLICIDAD" ubicada en esta ciudad desde el año 2016 en el área de encuadernación en jornada de tiempo completo hasta el año 2018; a más de ello, conforme obra en el formato de arraigo de la Policía Nacional, para la calenda de su captura era estudiante de belleza, de donde se infiere que, desde años antes de su aprehensión por cuenta de esta actuación penal, contaba con un arraigo social y familiar definido lejos del resguardo donde se pretende acreditar su vínculo, sin que el peticionario refiera de qué manera la sentenciada continúa practicando las costumbres y tradiciones indígenas del pueblo al cual se afirmó pertenece, por lo cual no se puede colegir que la prenombrada se encuentre arraigada a la tribu indígena a la cual se afirmó pertenece por cuenta de su familia ancestral y el señor MARINO CERON.

Aquí llama la atención del Despacho la afirmación del petente en punto a que la penada igualmente acredita dicho fuero étnico, pues es compañera del señor MARINO CERON quien pertenece a la comunidad indígena, aserción que contrasta totalmente con el material probatorio obrante en el

paginario, pues en diferentes oportunidades la interna **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, ha solicitado autorización para visita conyugal con el señor **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO**, quien según indicó, es su compañero sentimental y se encuentra recluso en la cárcel COMEB, por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio. Tan es así, que a través de acción de tutela solicitó que se le amparara su derecho de acceder a dicha visita íntima³, para lo cual aportó la resolución No. 00785 del 1º de junio de 2019, donde el establecimiento carcelario autorizó la remisión correspondiente para efectuar la visita en el lugar en donde se encuentra privado de la libertad NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO.

No obstante lo anterior, resulta claro que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, ha permanecido detenida por más de 3 años en una institución penitenciaria correspondiente a la justicia ordinaria, sin que hasta la fecha de la presentación de la primera solicitud, haya hecho requerimiento alguno en pro de conservar su presunta identidad de ascendencia indígena en una institución propicia para tal fin, y por el contrario, se acogió de manera voluntaria durante un largo periodo a un tratamiento penitenciario formal, por lo que no se puede afirmar que para proteger su diversidad cultural en este momento, se hace necesario que cumpla con la pena que debe soportar al interior de dicha comunidad.

Advierte el Despacho que se pretende ahora, es acreditar una condición personal de la condenada, como es su eventual pertenencia a un resguardo indígena, que no fue puesta de presente durante el proceso que ya culminó con una sentencia condenatoria en donde en consecuencia nada se dijo frente a tal condición, así como en los más de 3 años de privación de la libertad que cumplió hasta el momento de la radicación de la señalada petición; y en contraste, como se advirtió, existen circunstancias que, independientemente de la familia a la que pertenece, o de quien es su compañero sentimental, impiden decantar a esta Judicatura que la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, conserve aún su conciencia o identidad sociocultural indígena, por el extenso tiempo que ha permanecido lejos de su resguardo indígena, desde mucho antes de su captura.

De suma, se advierte que, una vez revisados los nuevos precedentes jurisprudenciales que trajo a colación el solicitante para efectos de demostrar la condición de indígena que argumenta ostenta la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, y que dio lugar a nuevo estudio, tanto la H. Corte Constitucional, como la H. Corte Suprema de Justicia establecieron los derroteros legales para la procedencia o configuración del fuero indígena, para definir a qué jurisdicción debería asignarse la competencia para juzgar a la persona que eventualmente acrediten dicha calidad, para lo cual refirieron que el respectivo operador judicial debe verificar el "*grado de aculturación del sujeto o el nivel de aislamiento de la comunidad*"; circunstancia que como se estableció en precedencia, se encuentra más que demostrado en el caso de la penada, pues se decantó un total desarraigo y despojo de la identidad sociocultural que tiene frente a la comunidad étnica a la que se indicó que pertenece, por su aculturación y gran aislamiento a la misma.

Por las razones expuestas, resulta abiertamente improcedente el traslado de la penada al Resguardo Indígena KWE SX'YU'KIWE, del Municipio de la Florida del Valle del Cauca, para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, y en consecuencia se negará el traslado solicitado.

Finalmente, y si bien el peticionario dentro de su nueva petición de traslado a resguardo indígena a favor de **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, trajo a colación la sentencia T-515 del 20 de septiembre de 2016, que emitió la Honorable Corte Constitucional, como elemento nuevo para la procedencia de dicho traslado; el Despacho debe señalar que, el contexto fáctico y jurídico analizado en dicha decisión, es distinto al desarrollado y plasmado anteriormente, toda vez que dicha corporación en la referida jurisprudencia analizó si "*¿una autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la identidad cultural de una persona indígena al negarle cumplir la pena que le impuso la jurisdicción ordinaria en su resguardo indígena por la falta de reglamentación por parte del Gobierno Nacional de la norma que regula las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas, aun cuando el precedente constitucional ha definido los presupuestos para acceder a ese beneficio?*", problema jurídico que discrepa al desarrollo de este proveído, donde el análisis no se originó por falta de reglamentación legal sobre el tema, sino sobre la acreditación de la calidad de

³ Acción constitucional No. 11001-22-04000-2021-01753-00, que conoció la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

⁴ Sentencia T-617/10.

indígena de la interna, y si cuenta con una conciencia o identidad sociocultural étnica, por lo cual es improcedente tomar dicha jurisprudencia para efectos de desarrollar la presente decisión.

Así mismo, debe señalar el Juzgado que, no existe un trato judicial disímil o discriminatorio con relación a la condenada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, frente a decisiones tomadas por distintas autoridades atinentes a otros penados trasladados a recuerdos indígenas, toda vez que, por una parte, esta providencia se encuentra debidamente motivada y se ajusta a derecho, la cual, en observancia a la garantía de los principios de autonomía e independencia judicial, para esta Judicatura es claramente improcedente el traslado solicitado; y, por el otro lado, las decisiones emitidas por diferentes Juzgados no son vinculantes para este Despacho, el que está sometido exclusivamente al imperio de la Constitución y la Ley.

Tampoco es procedente emplear el principio de favorabilidad en el caso planteado, en atención a que el solicitante no trajo a colación una nueva normatividad que haga aplicable dicho principio.

Por último, es menester indicar que esta Judicatura ha emitido todas las directrices y órdenes a lugar, en pro de garantizar cada uno de los derechos que le asisten a **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, respecto de las circunstancias de salud e internamiento que la condenada ha puesto de presente en esta actuación penal, sin que el Despacho haya omitido alguna función propia de sus designaciones legales o haya realizado algún acto discriminatorio en contra de la Interna, como lo afirma el petente; Ahora, frente a los hechos que narra el peticionario sobre unos presuntos atentados en contra de la vida e integridad física de la sentenciada dentro de su lugar de reclusión, cabe resaltar que los mismos fueron objeto de análisis por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la sentencia constitucional del 15 de septiembre de 2021, emitida en la acción de tutela con radicado No. 11001-22-04-000-2021-01753-00, donde la Honorable corporación luego de realizar el análisis del caso indicó, entre otros, puntualmente: *"Es de advertir que la Sala no juzga del caso proceder a compulsar copias con el propósito de que se investigue disciplinaria y penalmente a las autoridades demandadas..."*.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Informar de esta decisión al solicitante a través del correo electrónico que portó para tal fin.

2.- Atendiendo que el señor FRANCISCO ANTONIO YONDA CERÓN, solicitó el traslado de lugar de reclusión de la señora **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, con sustento en lo establecido en el artículo 77 de la Ley 65 de 1993, y como quiera que dicho trámite es de competencia del Director del respectivo establecimiento carcelario, por el **Centro de Servicios** se ordena correr traslado del escrito inicialmente señalado ante el referido funcionario del INPEC adscrito a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que atienda las manifestaciones realizadas por el solicitante, procediendo a rendir un informe pormenorizado de la gestiones brindadas a la referida solicitud ante esta Sede Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior y con ocasión a la solicitud de la penada en visita carcelaria, se solicitará al Director del penal analizar la viabilidad de trasladar a la penada a la Cárcel de Jamundí (Valle) por acercamiento familiar.

3.- En atención a los oficios que allegó la reclusión de Mujeres el Buen Pastor y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, por medio de los cuales dieron cuenta de las atenciones médicas prestadas a la penada **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, sin embargo, no informaron sobre los exámenes médicos de ecografía pélvica de manera ambulatoria, ordenados a favor de la interna, del cual se indicó por la reclusión que sería realizada por la Cruz Roja, mas cuando la SUBRED INTEGRADA informó que no tenía en la actualidad contrato con el INPEC, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i) Requerir a la Directora y Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, para que **de manera inmediata y sin dilación alguna** informen el estado actual de la nueva solicitud de exámenes médicos de ecografía pélvica, conforme lo ordenado por el médico tratante, para posterior agendamiento de la cita de control. Lo anterior, con el fin de establecer el motivo del dolor descrito por **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**.

(ii) Requerir a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que **de manera inmediata y sin dilación alguna**, informe las condiciones en las cuales actualmente se encuentra reclusa la señora **MARÍA ESTEFANÍA URREA MONTAÑEZ**, en dicha institución carcelaria, pues si bien mediante oficio del 18 de febrero de 2022, informó que la penada se encuentra ubicada en el pabellón 6, piso 2 y celda 13, con movimientos de celdas y pabellones por ubicación en zonas de aislamiento preventivo, la penada en entrevista carcelaria manifestó que comparte la celda con 5 PPL, por lo cual se encuentra en hacinamiento.

3.- Requerir por **tercera vez** a la penada para que informe las razones por las cuales desistió a diferentes remisiones médicas para atender la situación de salud que puso de presente en pretérita oportunidad. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del correo electrónico que allegó el establecimiento carcelario el 20 de septiembre de 2021, con sus respectivos anexos.

4. Por el área de asistencia social, realícese entrevista carcelaria a la penada, a fin de verificar las actuales condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena en el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cumplimiento de la pena en resguardo indígena, elevada por FRANCISCO ANTONIO YONDA CERON, Gobernador Local de la Comunidad El Salado, adscrito al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, en favor de **MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad, a su defensora y al solicitante FRANCISCO ANTONIO YONDA CERON, Gobernador Local de la Comunidad El Salado, adscrito al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE, a los correos electrónicos malore1109@gmail.com; fransjp666@gmail.com; hasleyamar2009@gmail.com.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26.04.2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria Urra.

Firma _____

Cédula 1033733876.

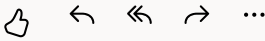
El(la) Secretario(a) _____

**Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la Fecha **23 MAY 2022**

La anterior Providencia

Camilo Andres Ballen
Alba



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 01/06/2022 11:03

El mensaje

Para: Camilo Andres Ballen Alba
Asunto: RV: URGENTE-1901-J28-D-GAGQ-NIEGA TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA.
Enviados: viernes, 20 de mayo de 2022 17:24:03 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco

fue leído el miércoles, 1 de junio de 2022 11:03:29 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco.

← Responder → Reenviar



Microsoft
Outlook



Para: Microsoft Outlook

Vie 20/05/2022 17:24

✉ RV: URGENTE-1901-J28-D-GAGQ-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camilo Andres Ballen Alba \(cballena@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cballena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: URGENTE-1901-J28-D-GAGQ-NIEGA TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Cordial saludo, Por medio del presente correo electrónico, remito escrito de recurso para ...

Vie 20/05/2022 17:24

- ⓘ Marca para seguimiento.
- ⓘ Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 17:24.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 26/04/2022 9:52

📄 1901.pdf
121 KB

De: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lirrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 8:53 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NI. 1901 AI. 435 J-028 NIEGA TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA.

De: Mariana Cortes <hasleymar2009@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 19:54
Para: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lirrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI. 1901 AI. 435 J-028 NIEGA TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA.

apeló la decisión ya que su decisión es contraria a la sentencia T-515 DEL 2016
Y DESCONOCE EL DERECHO DE IGUALDAD Y DESCONOCE EL REGLAMENTO INTERNO DE
LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA,

Y ATENTA CONTRA EL FUERO ESPECIAL INDIGENA, YA QUE LA SEÑORA MARIA ESTEFANIA HA DEMOSTRADO QUE ES INDIGENA LEGALMENTE ACA Y EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO DONDE ELLA VAYA ELLA ES INDIGENA, PORQUE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ LO DEMUESTRAN, ES COMO si se afirmara que la señora maria estefania estuviera en otro país 20 años y que por que estuvo en ese país ya ella perdió la nacionalidad por estar alejada del país y la cédula de ciudadanía afirma que es colombiana, pero por estar alejada del país más de 20 años entonces no es colombiana según la juez . o por estar 20 años alejada del resguardo y en otro país no es INDIGENA SEGÚN LA JUEZ ESTÁ MUY EQUIVOCADA LOS DOCUMENTOS Y LAS RAÍCES ANCESTRALES INDÍGENAS DEMUESTRAN QUE LA SEÑORA MARIA ES INDIGENA UNA COSA ES QUE LA JUEZ MANTENGA UNA POSICIÓN DE DICTADORA INQUISITIVA QUE EN CONTRA LOS INDÍGENAS Y DESCONOCE EL ESTADO EN QUE MANTIENE CONFINADA UNA INDIGENA EN UN CENTRO CARCELARIO SIN GARANTÍAS ATENTANDO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS DESPOJANDOLA DE SUS DERECHOS CON SU FUNDAMENTO CONTRARIO A LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA.

ACA la juez está afirmando ciegamente que la señora maria estefania no es indigena....? según ella, a pesar que hay documentación y pruebas técnicas donde se demuestra que la señora hace parte de una comunidad indigena y que las directrices de la comunidad indigena respaldan y certifican que la señora maria estefania urrea montañez es indigena, la señora juez sigue ciegamente afirmando que ella no es indigena, y que por eso niega el traslado

afirma que por que la señora maria estefania visita al señor Nelson Javier que no tiene arraigo en el resguardo, osea que el COMPAÑERO MARIO SERÓN QUE ES INDIGENA QUE VIVE EN EL RESGUARDO CON EL QUE SE CASÓ MEDIANTE RITO CEREMONIAL HACE MÁS DE 5 AÑOS EN SU LEY INDIGENA, EN LA COMUNIDAD DEL SALADO, PARA LA SEÑORA JUEZ NO TIENE VALIDEZ NO ES NADA , NO TIENE VALOR SEGÚN LA JUEZ , SI LA SEÑORA MARIA ESTEFANIA VIVE HACE MÁS DE 5 AÑOS CON EL COMUNERO, MARIO CERÓN, Y SUS LAZOS ESTÁN EN LA COMUNIDAD INDIGENA MEDIANTE

El lun, 25 abr 2022 a la(s) 10:21, Leidy Yurley Irreño Aparicio (lirrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo

comedidamente me permito remitir auto 435 a fin de informar la decisión por parte del juzgado 028 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/04/2022 15:35

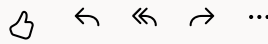
Read: NI 1901-28 apelación del int...
Elemento de Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar



Microsoft Outlook



Para: Microsoft Outlook

Mié 27/04/2022 15:16

NI 1901-28 apelación del interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: NI 1901-28 apelación del interlocutorio del día 25 de abril por el juzgado 28 de ejecución de penas



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot

Mié 27/04/2022 15:16

apelacion de estefania.pdf
3 MB

apelacion de estefania.pdf
8 MB

pruebas de estefania _0001.pdf
466 KB

pruebas de estefania _0031.pdf
1 MB

2021-DIRECTIVA-0005-LINEAM-D...
4 MB

VID-20220314-WA0025.mp4
6 MB

VID-20220313-WA0068.mp4
713 KB

7 archivos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Reenvió este mensaje el Mié 27/04/2022 15:16.



Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/04/2022 14:30



apelacion de estefania.pdf
3 MB



apelacion de estefania.pdf
8 MB

Mostrar los 7 datos adjuntos (24 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

LAURA JULIANA BONILLA
OFICIAL MAYOR
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Mariana Cortes <hasleymar2009@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 14:06

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: apelación del interlocutorio del día 25 de abril por el juzgado 28 de ejecución de penas

----- Forwarded message -----

De: **Mariana Cortes** <hasleymar2009@gmail.com>

Date: mié, 27 abr 2022 a la(s) 13:54

Subject: Fwd: apelación del interlocutorio del día 25 de abril por el juzgado 28 de ejecución de penas

To: <estipi2308@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Mariana Cortes** <hasleymar2009@gmail.com>

Date: mié, 27 abr 2022 a la(s) 13:37

Subject: apelación del interlocutorio del día 25 de abril por el juzgado 28 de ejecución de penas

To: Leidy Yurley Irreño Aparicio <lrrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [PLAN DE SALVAGUARDA NASA.pdf](#)

goog_132764884



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

01

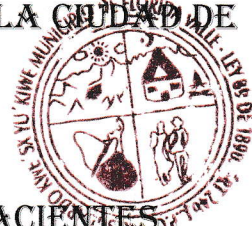
LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Florida valle del cauca 26 de abril del 2022

HONORABLE

27. ABR 2022

DOCTORA CAROL LICETTE CUBILLOS HERNANDEZ JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.



RAD: 11001609907120180191300
DELITO: TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONDENADA: MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ
REF: COLICITUD

“...DE APELACION COMO LO CONSAGRA EL ART: 31
DE LA CONSTITUCION NACIONAL”

HONORABLE SEÑORIA:

La presente la hago en calidad de gobernador local de la comunidad de EL SALADO adscrita al resguardo kwe “sx yu “kiwe de la florida valle del cauca, lo que meda plena autonomía para interponer un recurso de alzada de segunda instancia ya que no compartimos su decisión ya que dicha decisión es contraria a la constitución ya que en su fallo usted se contradice además desconoce la JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA Y NUESTROS ESTATUTOS Y LEY ya que su decisión es a criterio propio la cual DISCRIMINA LA COMUNIDAD INDIGENA con sus decisiones ya que toma decisiones sin estudiar la ley especial indígena, y comete un **Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal autónoma y específica, ya que desconoce la APLICACION DE LA RATIO DECIDENDI DE LA sentencia T-515 DEL 2016** además

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña –, CLR e-mail: hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

02

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

DESCONOCE EL DERECHO DE IGUALDAD Y DESCONOCE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA,

Y ATENTA CONTRA EL FUERO ESPECIAL INDIGENA, YA QUE LA SEÑORA MARIA ESTEFANIA HA DEMOSTRADO QUE ES INDIGENA LEGALMENTE ACA Y EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO DONDE ELLA VAYA ELLA ES INDIGENA, PORQUE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ LO DEMUESTRAN, ES COMO si se afirmara que la señora María Estefanía estuviera en otro país 20 años y que por que estuvo en ese país ya ella perdió la nacionalidad por estar alejada del país y la cédula de ciudadanía afirma que es colombiana, pero por estar alejada del país más de 20 años entonces no es colombiana según la juez . o por estar 20 años alejada del resguardo y en otro país no es INDIGENA SEGÚN LA JUEZ ESTÁ MUY EQUIVOCADA LOS DOCUMENTOS Y LAS RAÍCES ANCESTRALES INDÍGENAS DEMUESTRAN QUE LA SEÑORA MARIA ES INDIGENA UNA COSA ES QUE LA JUEZ MANTENGA UNA POSICIÓN DE DICTADORA, INQUISITIVA, EN CONTRA LOS INDÍGENAS Y DESCONOCE EL ESTADO EN QUE MANTIENE CONFINADA UNA INDIGENA EN UN CENTRO CARCELARIO SIN GARANTÍAS ATENTANDO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS DESPOJANDOLA DE SUS DERECHOS CON SU FUNDAMENTO CONTRARIO A LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA.

ACA la juez está afirmando ciegamente que la señora María Estefanía no es indígena....? según ella, a pesar que hay documentación y pruebas técnicas donde se demuestra que la señora hace parte de una comunidad indígena y que las directrices de la comunidad indígena respaldan y certifican que la señora María Estefanía Urrea Montañez es indígena, la señora juez sigue ciegamente afirmando que ella no es indígena, y que por eso niega el traslado

afirma que por que la señora María Estefanía visita al señor Nelson Javier que no tiene arraigo en el resguardo, ósea que el COMPAÑERO MARIO SERÓN QUE ES INDIGENA QUE VIVE EN EL RESGUARDO CON EL QUE SE CASÓ MEDIANTE RITO CEREMONIAL HACE MÁS DE 5 AÑOS EN SU LEY INDIGENA, EN LA COMUNIDAD DEL SALADO, PARA LA SEÑORA JUEZ NO TIENE VALIDEZ NO ES NADA , NO TIENE VALOR SEGÚN LA JUEZ ,

SI LA SEÑORA MARIA ESTEFANIA VIVE HACE MÁS DE 5 AÑOS CON EL COMUNERO, MARIO CERÓN, mediante un rito de unión ancestral y desde



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

03



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

esa fecha la señora María Estefanía hace parte de La familia del señor comunero Mario Cerón ya que allí ellos celebraron un rito de unión donde se comprometen y se unen el uno para el otro, con el cual quedo establecido dentro de la ley indígena y la fe y sus costumbres, que ella es compañera del señor MARIO Cerón y esta relación sigue viva desde hace más de 5 años, ya que ella aceptó las costumbres y los usos y la ley especial indígena la cual está documentada en la jurisdicción indígena, En la ley o estatuto de la jurisdicción indígena especial, en uno de sus apartes consagra que la pareja que se una por medio de ritualismo indígena o por medio de unión marital de hecho después de que convivan más de un año juntos si el que se une por medio de marital de hecho o por medio de un ritualismo indígena, no es indígena pero se une con una indígena o viceversa hará parte de la comunidad indígena, si este o esta aceptan las costumbres y usos de la comunidad indígena, hará parte de la comunidad y será llamado comunero ósea queda haciendo parte de la comunidad indígena, así lo establece los estatutos indígenas en su ley.

ES COMO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO-Exigencia de dos años de convivencia.

YA QUE EN EL transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital.

Lo anterior es igual sino que en la jurisdicción especial indígena consagra que el indígena que se una en unión libre con un blanco y conviva un año y en

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña –, CLR e-mail: hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2



04

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

ese año acepte las costumbres y su ley hará parte de la comunidad y será llamado comunero ya que hará parte de su etnia.

Y en la ley ordinaria ósea en la mayoría llamados blancos amparan la unión marital de hecho así lo consagra el art: 42, 5, de la constitución nacional

Lo anterior está confirmado en la comunidad indígena del salado de la florida valle del cauca, con esto estamos demostrando que la señora María Estefanía urea Montañez es comunera y hace parte de nuestra etnia y tiene todos, sus derechos activos y nuestro respaldo de las autoridades indígenas,

Por lo anterior es que acudimos ante su despacho para que se garantice los derechos de la comunera María Estefanía Montañés y si toca nos uniremos las 7 comunidades indígenas que conformamos nuestra comunidad y las asociaciones con las que conformamos nuestras comunidades para salir con la minga a reclamar los derechos de la comunera por que hoy es ella, pero a la vez es a toda la comunidad ya que lo que la juez esta haciendo es violentar, desconocer nuestra jurisdicción especial indígena, quiere decirse que es toda la comunidad indígena, que nos sentimos lesionados ya que es la jurisdicción especial indígena a la que esta funcionaria está menospreciando, discriminando, con criterios propios personales de la juez. Las costumbres tradicionales y la unión de los indígenas.

Oxea que los indígenas tienen que hacer lo que la señora juez afirma y cambiar las costumbres para que la juez afirme que la señora María Estefanía es indígena.

Acudiremos hasta las últimas instancias que haya lugar para hacer valer nuestros derechos y los de la comunera, la cual esta

PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL CUAL NO CUMPLE CON LAS GARANTIAS QUE REQUIERE *Los indígenas que es el derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria el DERECHO A LA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

05

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.



Hacinamiento en la cárcel del buen pastor así es que duermen y viven

IDENTIDAD CULTURAL INDIGENA las cuales son Reglas para garantizar la identidad cultural de un indígena que ha sido procesado por la jurisdicción ordinaria.

Esto lo está desconociendo la juez 28 está omitiendo lo consagrado en la sentencia T-515 DEL 2016 LA CUAL CONSAGRA:

Que la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la autoridad ordinaria.

PUEDAN TERMINAR DE PAGAR SU PENA EN SU RESGUARDO ESTO ES UN DERECHO A LA CUAL LA COMUNIDAD INDIGENA POR SU IDENTIDAD CULTURAL DE PERTENESER A UNA ETNIA

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – , CLR e-mail: hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2



06

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

POR ESO SOLICITAMOS QUE SE APLIQUE DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD YA QUE LA CARCEL DEL BUEN PASTOR ESTA EN UN HACINAMIENTO, LA ESTRUTURA ES ABSOLETA YA QUE LA INDIGENA LE TOCA COMER EN LOS PACILLOS YA QUE EN DICHO PABELLON NO HAY SALA DE COMEDOR ESTO ES HUMILLANTE ADEMAS ESTE CENTRO CARCELARIO EN CUESTION DE PRESTAR CERVICIOS DE SALUD ES PECIMO YA ATENTARON CONTRA LA VIDA DE LA INDIGENA OSEA QUE DICHO CENTRO CARCELARIO NO ES GARANTE PARA BRINDAR ATENCION MEDICA A LA COMUNERA.

SOLICITAMOS Y RECALCAMOS QUE SE RESPETE EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO DE LA COMUNERA MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ.

Por otra parte es de recordar su honorable señoría, que se le solicito a la juez que se aplicara el derecho de igualdad y **se APLICARA LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA T-515 DEL 2016 ya** que son hechos iguales el delito es el mismo de la señora Dio celina Osorio Docresama, la cual fue procesada por el delito de **TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y LOS IGUALES SE TRATAN IGUALES.**

Para que se entre amparar los derechos fundamentales vulnerados, Solicitando de la manera más respetuosa a su honorable despacho dar la aplicación a la doctrina constitucional contenida en la sentencia t-515 DEL 2016 **Y SOLICITAMOS COMPULSAR COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONTRA** LA juez 28 de ejecución de penas y medidas de

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – , CLR e-mail: =
hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2



LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

seguridad de Bogotá D.C. Ya que esta cometió un **Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal autónoma y específica, de traslado. A demás por apoyar y cuayudar la omisión que está cometiendo el centro carcelario del buen pastor ya que tienen confinada una indígena en un pabellón en hacinamiento**, y están omitiendo lo consagrado en el art: 3 A de la ley 1709/2014.

Honorable señoría La ley 1709 del 2014 en su art: 03 A, consagra lo siguiente:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, **etnia**, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

EL CUAL HAN OMITIDO CON RESPECTO AL TRATAMIENTO DE LA COMUNERA MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ YA QUE NI LA JUEZ NI EL INPEC HAN TENIDO DE PRESENTE EL ART: 3A , DE LA LEY 1709/2014 OMITIENDO LO ORDENADO POR LA LEY 1709/2014 ATENTANDO CONTRA LA COMUNERA.

A demás el estado de salud de la comunera es delicado y hay pruebas que en la cárcel del buen pastor omiten la atención médica como el caso de la señora madre clara y el caso de María Estefanía

Sabiendo que estamos enfermas, no nos han dado ni una pastilla"

Una interna de la cárcel El Buen Pastor cuenta cómo ella y otras 27 compañeras dieron positivo para coronavirus y aún no reciben atención médica. Ya hubo un deceso.

SEMANA conoció el testimonio de una interna que fue sometida a la prueba del coronavirus y dio positivo. Según relató, otras 27 de sus compañeras también e Clara parece un nombre más en la lista de los casi 160.000 contagiados de covid en Colombia. La diferencia es que Clara se contagió en una cárcel, en El Buen Pastor de Bogotá, donde llevaba varios años recluida. El suyo es el primero que se registra en este penal. A pesar de que no se sabe bien cómo se pudo haber contagiado Clara, los familiares dicen que su grave estado de salud es responsabilidad del centro penitenciario. "Por estar en la cárcel, se creen que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

08

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

gente pierde sus derechos", se lamenta hoy su hija Verónica, quien asegura que ignoraron que su madre estuvo muy enferma durante siete días dentro del penal.

El drama de las cárceles por el hacinamiento ha dejado en evidencia, ante fundaciones de derechos humanos, que los reclusos son ciudadanos "**de tercera**", y **se ha demostrado que existe discriminación y violación a algunos de sus derechos.**

están contagiadas y aún no han recibido ningún tipo de atención médica. Según sus familiares, el contagio de Clara, quien padece epoc, una enfermedad en el corazón e hipertensión, se pudo haber evitado si un juez le hubiera otorgado el beneficio de prisión domiciliaria temporal expedido en el Decreto 546 de abril de este año con motivo de la pandemia. "Sabíamos que si se contagiaba de covid podía ser peligroso, pero la juez de ejecución de penas se lo denegó", explicó Verónica a SEMANA Noticias estos son los procedimientos de la señora juez donde cuayuda para que las internas se agraven y se mueran envés de actuar antes de que suceda el descenso, y según la juez el IMPEC tiene buena atención médica..?

"Me dijeron que me acercara a El Buen Pastor a pedir que dejaran salir a mi madre en ambulancia porque estaba muy enferma y la iban a dejar morir". Verónica cuenta que se comunicó con su mamá, quien le dijo que tenía malestar estomacal, diarrea y vómito. Durante al menos dos horas, según Verónica, insistieron al personal de la cárcel para que llamaran una ambulancia a fin de trasladar a Clara a un hospital. "Les insistimos en que teníamos plata para una ambulancia privada. Nosotros les habíamos dicho que mi madre tiene medicina prepagada y que nos dejaran pedir una ambulancia prepagada, pero que tenía que pedirse por Fiduprevisora", dijo Verónica.

Verónica asegura que desde que comenzó la pandemia no ha existido un protocolo de bioseguridad en El Buen Pastor: "Es una mentira que el Inpec tenga protocolos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2



09

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

de seguridad, jamás han tenido protocolos de seguridad. Desde hace tres meses las familias somos las que hemos llevado tapabocas y guantes porque el Inpec recibe una cantidad de dinero por cada interno y no son capaces de comprar un tapabocas de 1.500 pesos. Jamás han hecho un protocolo de bioseguridad", denunció.

"Quienes están privados y privadas de la libertad son seres humanos y, por el hecho de estar en prisión, no se les puede despojar de las mínimas medidas humanitarias para su protección ante el derecho fundamental del respeto a s Si esto es así cierto teniendo en cuenta que son declaraciones hechas por las mismas reclusas del buen pastor, además ya esto está ante la fiscalía ya que las familias interpusieran demandas contra **el INPEC Y EL ESTADO y contra la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** Esto es una clara vivencia real es un acervo probatorio verificado por la veeduría corroborado por la revista semana y denunciado por las internas del buen pastor donde se aportan fotos videos las cuales se convierten en pruebas técnicas

Honorable señoría:

"Quienes están privados y privadas de la libertad son seres humanos y, por el hecho de estar en prisión, no se les puede despojar de las mínimas medidas humanitarias para su protección ante el derecho fundamental del respeto a su dignidad humana

Además está desconociendo la documentación indígena que acredita la señora María Estefanía Urrea Montañez, como comunera como lo es la certificación del gobernador indígena del resguardo kwe "sx yu" kiwe de la florida valle, la certificación de la organización del ORIVAC DEL VALLE, la certificación de asuntos y minorías Rut del ministerio del interior Y el rito ceremonial de unión indígena y la jurisdicción especial indígena.

SOLICITUD CONCRETA

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – , CLR e-mail: --
hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

10

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Solicito que se verifique

El estado en que se encuentra la comunera ya que la juez 28 de ejecución de penas de Bogotá omitió estudiar las pruebas aportadas, no las valoro, no las tuvo en cuenta al momento de resolver la solicitud, desconoció el valor que tienen dichas pruebas para resolver el enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben estar una persona que

Haga parte de una etnia y aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia ya que así está consagrado en el art: 3 A de la ley 1709/2014

Lo que cometió la señora juez en este procedimiento fue: un DEFECTO FACTICO- de la Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, por la jurisdicción especial indígena.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, se refirió contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. [como el caso acá presente] de Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. [...] Desconocimiento del precedente constitucional, y desconocimiento a la hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance para garantizar la eficacia



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

77

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

Por ejemplo: DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA como lo que hizo la señora juez 28 de ejecución de penas de Bogotá, que no valoro las pruebas que se aportaron en las cuales se demostraban la pertenencia dela señora María Estefanía Urrea a la comunidad indígena.

Como se configura el defecto factico por indebida valoración:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;

Como el caso acá presente lo que hizo la juez 28 a pesar de las pruebas aportadas se apartó del acervo probatorio y resolvió a su criterio personal.

Con Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces **y todo esto lo omitió la señora juez 28 de ejecución de penas**

Por lo anterior es que acudimos a su honorable despacho para que se entre a subsanar y se restauren los derechos vulnerados por la juez 28 de ejecución de penas de Bogotá, valorando las pruebas aportadas a este proceso y con ellas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2

12

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

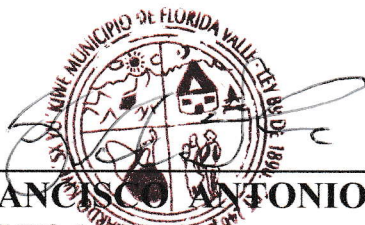
concediendo el traslado al resguardo indígena kwe” sx yu “kiwe de la florida valle, por lo anterior quedo a la espera de su pronta notificación dada en el término acá impetrado ante su honorable despacho de segunda instancia ante el tribunal superior sala penal de Bogotá D.C.

Teniendo de presente que el término establecido en la norma para responder la apelación:

¿**Cuánto tiempo** tarda en resolverse un recurso **de apelación**? Puede tardarse en resolver en un plazo no mayor a 30 días, en los cuales se deben practicar las pruebas, **para** con estas poder determinar o tomar una decisión fundamentada.

27 ABR 2022

CORDIALMENTE:



FRANCISCO ANTONIO YONDA CERON
C.C.N° 16.885.103

Gobernador local de la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo kwe “sx yu”kiwe de la florida valle,
Anexo

Las pruebas **relevantes que obran dentro de este expediente las cuales** tienen soporte probatorio documental donde se demostró a la juez 28 que la señora María hace parte dela comunidad indígena **las cuales la juez las omitió**

Recibo notificaciones al correo :

hasleymar2009@gmail.com o al fransjp666@gmail.com

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – , CLR e-mail: hasleymar2009@gmail.com tel 3208472625 fransjp666@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca
RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE
NIT. 815001011-2



13

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL RESGUARDO KWE'SX YU' KIWE, MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA, EN USO DE LA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO MAYOR Y PROPIO, RECONOCIDO MEDIANTE ACUERDO 096, Y LA LEY 89 DE 1890, ART: 246 DE LA C.P.C. LEY 21 DE 1991 Y DEMAS LEYES VIGENTES.

con copias ante la corte constitucional solicitando que se adelante una acción de cumplimiento ante lo que ordeno en la sentencia t-515 del 2016 a los funcionarios : **EXHORTAR** al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al Presidente del Congreso de la República para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, tomando en cuenta que ya expiró el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 96 de la Ley 1709 del 2014, concedido para que el Presidente dictara un decreto con fuerza de ley para tal fin

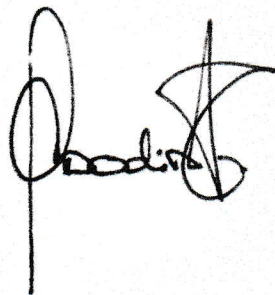
**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena KWE'SX YU KIWE en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena EL SALADO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KWE'SX YU KIWE, se registra el Señor (a): MARIA ESTEFANIA URREA MONTAÑEZ, identificado (a) con número de documento: 1033733876, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2021.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 8 del mes 7 del año 2021.



CLAUDIA XIMENA TORRES GUERRERO
Coordinadora Grupo Investigación y Registro

Url Verificación

Pin de Validación: d7711b21-e774-4eb8-a528-15ad94cb1b66

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo
siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

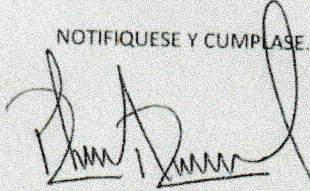
101

CUARTO: Por el C.S.A. de esta Sede, se remita por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Palmira, Valle, a fin que ese despacho siga vigilando y ejecutando la pena impuesta al condenado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, en razón al factor personal.

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez (E),



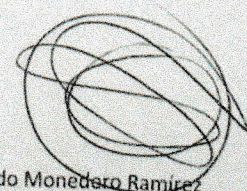
RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

NOTIFICACION: Guadalajara de Buga, Valle, en la fecha notifico a las partes el contenido del auto anterior.

Ministerio Público

Defensor

Condenado



Luis Eduardo Monedero Ramirez
Jefe de Centro de Servicios Administrativos

14 ENE 2020



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

0005
DIRECTIVA DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA CON LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

La jurisdicción especial indígena es el reconocimiento de la libre autodeterminación de los pueblos y, por tanto, de la autonomía que el Estado les ha otorgado a estas comunidades originarias. En consecuencia, una vez se ha constatado la existencia de un pueblo indígena dentro de un territorio determinado, con unas autoridades tradicionales constituidas ancestralmente, por mandato de la Constitución Política se configura el derecho de la comunidad a ejercer su jurisdicción, sin interferencias ilegítimas¹, así como la prerrogativa de la persona investigada a ser juzgada por sus autoridades internas con base en sus propias reglas y costumbres². Esto como materialización del principio del juez natural.

En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación reconoce los derechos de todas las comunidades étnicas, y por esa razón, se ha propuesto emitir una Directiva con lineamientos precisos que resalten el marco constitucional de reconocimiento y protección de la jurisdicción especial indígena, y procuren por una continua comunicación y coordinación entre ambas jurisdicciones. En ese sentido, esta Directiva se desarrolla bajo los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional, los cuales serán de utilidad para que los fiscales determinen si un caso a su cargo puede continuar en la jurisdicción ordinaria o si deben remitirlo ante la jurisdicción especial indígena, así como la ruta que deberán seguir en cada evento, especialmente en los eventos en los que sea necesario acudir ante la Corte Constitucional como autoridad competente e imparcial, para que dirima el desacuerdo sobre quién debe investigar y judicializar el hecho. Finalmente, se contemplan algunos lineamientos tendientes a desarrollar las garantías que le asisten a los miembros de una comunidad indígena en el marco de los procesos ordinarios, puntualmente en lo atinente a la privación de la libertad, así como en la atención de los casos que involucren a personas pertenecientes a los pueblos originarios.

Por lo anterior, con el fin de procurar una coordinación armónica entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, y determinar la competencia de cada una de estas jurisdicciones de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los fiscales y servidores de la Fiscalía General de la Nación deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Marco constitucional e internacional sobre el reconocimiento y protección del derecho a la Jurisdicción Especial Indígena

1. *Reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena.* La Constitución Política de 1991 reconoció la diversidad étnica y cultural del país, consagrando diversos derechos en favor de los pueblos indígenas³. Entre los derechos reconocidos por la Carta Política se destaca el contemplado en el artículo 246 superior, el cual dispone que las autoridades indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, y de conformidad con sus propias normas y procedimientos. En ese sentido, las comunidades indígenas pueden ejercer su autonomía para investigar, juzgar y

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-552 de 2003 y T-642 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2013.

³ Entre los derechos reconocidos por la Constitución Política de 1991 a las comunidades indígenas se destacan el de la propiedad colectiva sobre los territorios que habitan, la autodeterminación para la adopción de las decisiones que afecten a su comunidad, la autonomía para establecer sus propios modos de vida y la obligación de consulta previa de toda decisiones administrativas o legislativas que les afecte. Al respecto consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

mm



0005

Página 2 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

sancionar conductas jurídicamente reprochables dentro de su propia normatividad y costumbres, siempre que estas sean compatibles con la Constitución, la ley y los derechos humanos.

2. *Normas de derecho internacional que reconocen y protegen la jurisdicción especial indígena.* Instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴, y por tanto son vinculantes y de obligatoria observancia para la interpretación y aplicación de los derechos de las comunidades indígenas⁵, han reconocido que los pueblos indígenas tienen el derecho de contar con su propio sistema de justicia. En ese sentido, el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional de Trabajo⁶ – OIT – indicó que las comunidades indígenas "tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos"⁷. A su vez añadió que "siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio"⁸. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹ establece que los pueblos indígenas tienen derecho a "mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones"¹⁰.

De igual manera, otras organizaciones internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, han reconocido los sistemas de justicia de las comunidades indígenas y han instado a su respeto¹¹. En el mismo sentido se pronunció la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO –, la cual destacó que los derechos de las minorías étnicas hacen parte esencial de los derechos humanos por lo que se hace imperativo su protección y garantía¹². En

⁴ Corte Constitucional, Sentencias: C-030 de 2008; T-903 de 2009; T-376 de 2012; T-548 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-002 de 2012 y T-642 de 2014. "En el derecho internacional, el conjunto de principios constitucionales que enmarca las relaciones entre las diferentes culturas se manifiesta en el Convenio 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes". Este convenio, cuyas disposiciones sobre los derechos de los pueblos y las personas indígenas han sido elevadas a rango constitucional en virtud de su pertenencia al bloque de constitucionalidad, se caracteriza por promover el respeto por la diferencia y promoción de la autonomía de los pueblos aborígenes, así como el reconocimiento de la consulta previa y el territorio colectivo, entre otros.

⁷ Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, Artículo 8.

⁸ Ibidem, Artículo 9. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado positivamente "la ratificación de tratados internacionales o la aprobación de instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas y tribales son a menudo insuficientes para garantizar el goce efectivo de los derechos que en ellos se consagran. La CIDH ha reaccionado positivamente a la aceptación del Convenio 169 de la OIT por los Estados miembros de la OEA, y ha enfatizado que desde que los Estados miembros se hacen partes del Convenio, se obligan a "adoptar medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones". También ha explicado la CIDH que los Estados deben aplicar mecanismos adecuados de control y seguimiento para monitorear el desempeño de las autoridades estatales y asegurar, así, el disfrute efectivo de los derechos y garantías que se comprometieron a respetar al ratificar el Convenio 169. La falta de reglamentación no es excusa para no cumplir con la aplicación del Convenio 169". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Párr. 45, 2009.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-002 de 2012 y T-642 de 2014. "Así mismo, en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas y la protección del territorio colectivo de los pueblos aborígenes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es fiel reflejo de la posición adoptada por la comunidad internacional y por la doctrina especializada en la materia, por tanto debe tenerse como una pauta de interpretación válida para el juez constitucional en casos relacionados con los derechos de las personas y pueblos aborígenes".

¹⁰ Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos indígenas, artículo 18.

¹¹ Comité para la eliminación de la discriminación racial, Observaciones finales presentadas al Estado de Ecuador, CERD/C/ECU/CO/20-22, 24 de octubre de 2012; Comité para la eliminación de la discriminación racial, México, CERD/C/MEX/Q/16-17, 9 de marzo de 2012.

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, 2001. "La defensa de la diversidad cultural constituye un imperativo ético e inseparable del respeto a la dignidad humana. Implica un compromiso con los derechos humanos y con las libertades fundamentales, y, en particular, con los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas. Los derechos culturales constituyen una parte integral de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes".

18/11



0005

Página 3 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

definitiva, es evidente que para la comunidad internacional es trascendental el reconocimiento y respeto de los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas, pues la insatisfacción de estas minorías ha sido fuente de conflictos internacionales y nacionales especialmente violentos.

3. *Noción de la jurisdicción indígena.* El derecho constitucional colombiano ha precisado que la jurisdicción especial indígena tiene una doble connotación al constituirse como un derecho de la comunidad misma, entendida como un mecanismo de reconocimiento y protección de la libre autodeterminación de los pueblos, y una garantía fundamental del procesado a ser juzgado por sus propias autoridades y de conformidad por sus propias normas y procedimientos. Este reconocimiento es el resultado de los principios constitucionales del pluralismo, la autonomía, la diversidad étnica y la igualdad¹³. En ese sentido, la jurisdicción especial indígena es la garantía de la libre autodeterminación, y, en consecuencia, de la autonomía que les fue reconocida por la Constitución de 1991. Por lo tanto, una vez advertida y constatada la existencia de un pueblo indígena dentro de un territorio determinado, con unas autoridades tradicionales constituidas ancestralmente, por mandato de la Carta Política se configura el derecho de la comunidad a ejercer su jurisdicción, sin interferencias ilegítimas¹⁴, lo que se comprende como el fuero indígena colectivo¹⁵. De esta manera también se desarrollan los derechos al debido proceso, de juez natural y de igualdad de los presuntos autores de una conducta punible, lo cual se comprende, a su vez, como el fuero indígena individual¹⁶.
4. *Límites al ejercicio de la competencia jurisdicción especial indígena.* La jurisdicción especial indígena encuentra como límite el núcleo de los derechos humanos¹⁷, además de las tensiones que puedan presentarse entre los principios de la sociedad mayoritaria y la autonomía de las autoridades indígenas, las cuales deben ser resueltas mediante un

¹³ La Corte Constitucional ha indicado que el pluralismo es un principio esencial para el Estado colombiano, señalando: "(i) [L]a diversidad de culturas e identidades étnicas que coexisten en Colombia, (ii) la necesidad de asegurarles un mismo trato y respeto, (iii) el hecho de que todas forman parte de la identidad general del país y, finalmente, (iv) que en ellas reposa el derecho a subsistir y permanecer en el territorio patrio en forma indefinida, bajo condiciones dignas y justas". Corte Constitucional, Sentencia C-1051 de 2012.

Adicionalmente, el reconocimiento del pluralismo jurídico implica que los pueblos indígenas gozan de autonomía en cuanto a la administración financiera y presupuestal de su comunidad. Esta autonomía también implica su organización política y jurídica frente a la sociedad mayoritaria y conlleva. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "(i) [L]a existencia de un poder jurisdiccional autónomo de configuración normativa en cabeza de los pueblos indígenas, mediante el cual se desplaza a la legislación nacional en materia de competencia orgánica; ii) normas sustantivas aplicables y procedimientos de juzgamiento propios y; iii) autoridades propias de administración y juzgamiento. Con todo ello se da prevalencia al derecho de estos pueblos de asumir el manejo de sus asuntos como manera de afirmación de su identidad". Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2014. Otras providencias relevantes Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2015 y Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2012.

En cuanto a la autonomía de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional indicó que "(...) cabe reconocer que sus autoridades están constitucionalmente avaladas para administrar justicia. Ello se finca en el reconocimiento de su autoridad para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, es decir, 'de conformidad con sus propias normas y procedimientos' (art. 246 CP), en la diversidad étnica y cultural (art. 7 CP) y en el respeto al pluralismo y la dignidad humana (art. 1 CP)". Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

Por último, en lo que respecta al principio de la igualdad, este se manifiesta desde el enfoque diferencial que se materializa mediante la adopción de medidas de discriminación positiva encaminadas a recomponer un estado desigual anterior que ubicó en una posición inferior y en desventaja a los miembros de determinados grupos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional señaló: "[T]iene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que, en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas (...)" Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2003 y Sentencia T-642 de 2014.

¹⁵ El fuero indígena colectivo es la manifestación del derecho colectivo de la comunidad indígena que habilita a sus autoridades tradicionales para ejercer de forma autónoma su jurisdicción de acuerdo con sus propios estatutos.

¹⁶ El fuero indígena individual se comprende como el derecho que le asiste a cada miembro individual de un pueblo indígena, en virtud de su pertenencia a este, a ser investigado, juzgado y sancionado por sus autoridades internas a la luz de sus propias reglas, procedimientos y costumbres. Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2013.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010.

WM



0005

Página 4 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

ejercicio de ponderación. En todo caso, en materia penal¹⁸, la Corte ha entendido que es inadmisibles el desconocimiento del derecho al debido proceso del denunciado, la imposición de sanciones no previstas previamente en el sistema jurídico de la comunidad o que resulten desproporcionadas o irracionales en relación con la infracción cometida¹⁹. De igual forma, está proscrita la responsabilidad penal objetiva²⁰ y, aunque no es necesario un sistema de doble instancia²¹, sí se requiere la efectividad del principio del *non bis in idem*²². Por su parte, el derecho a la defensa encuentra un desarrollo más laxo que no se ciñe a la asistencia técnica de un profesional en derecho, basta con la presencia de familiares o miembros de la comunidad reconocidos para ello²³. Por último, es indispensable la garantía de los derechos de las víctimas, comprendidos de manera diferenciada a la visión mayoritaria, es decir, bajo la óptica de la cosmovisión de la comunidad en concreto²⁴. En ese sentido se deben respetar las vías alternativas que despliegue la comunidad para resarcir a las víctimas, castigar al infractor y recomponer la armonía dentro del territorio ancestral. Por lo tanto, la extrañeza de tales procedimientos para la sociedad mayoritaria no significa que estos sean inefectivos o que no garanticen de manera idónea los derechos de las víctimas²⁵.

5. *Coordinación interjurisdiccional y deber de apoyo.* La coordinación institucional con las comunidades indígenas constituye un pilar fundamental para garantizar y respetar el ejercicio autónomo de la jurisdicción especial indígena. En ese sentido, en virtud del principio de comunicación armónica y en observancia del deber de apoyo contemplado en el artículo 96 del Decreto 1953 de 2014²⁶, los fiscales delegados, investigadores de policía judicial y demás servidores de la Entidad, deben mantener un contacto constante con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas con el fin de coordinar aspectos relacionados con la determinación de la competencia y el desarrollo de actividades investigativas en casos que involucren miembros de pueblos étnicos de Colombia y requieran de la participación de integrantes de las comunidades y de

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-882 de 2011, T-196 de 2015, T-523 de 2012, T-349 de 1993. Para la Corte, esto desconoce el requisito de previsibilidad, además, son inconstitucionales las penas que involucren destierros o torturas "que trasciendan a la persona del infractor, que afecten su mínimo vital, que sean irremediables, o que impliquen un cercenamiento cultural" (Sentencia T-523 de 2012).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-523 de 2012, T-523 de 1997 y T-254 de 1994. "Proporcionalidad y razonabilidad de las penas. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que además de las prohibiciones constitucionales expresas de cierto tipo de penas (como las de destierro, tortura, etc.), las autoridades tradicionales indígenas no pueden imponer sanciones o penas que resulten desproporcionadas ni irrazonables; y ha explicado a este respecto que son desproporcionadas, por ejemplo, las penas que trasciendan a la persona del infractor, que afecten su mínimo vital, que sean irredimibles, o que impliquen un cercenamiento cultural.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2012.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-523 de 2012 y T-903 de 2009.

²² Corte Constitucional, Sentencias T-549 de 2007.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-523 de 2012.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2012. En particular, en la Sentencia T-387 de 2020, la Corte analizó un caso de violencia intrafamiliar entre dos miembros del resguardo de Males, y allí, sobre la violencia contra la mujer, señaló que "no es admisible que el derecho nacional se presente con una superioridad moral frente a los pueblos indígenas. Asumir que los derechos de las mujeres y la perspectiva de género únicamente encuentran respaldo en la sociedad mayoritaria, "pasa por alto que también el sistema jurídico nacional tiene deficiencias y que no sin algo de razón muchas víctimas lo consideran fuente de impunidad". Desafortunadamente, el derecho a una vida libre de violencias continúa siendo una promesa incumplida con todas las mujeres, independientemente de si estas habitan en resguardos indígenas, áreas rurales o grandes ciudades". Y continuó afirmando que "En efecto, la protección de la mujer y la familia reviste una importancia equivalente para la sociedad mayoritaria y para el resguardo de Males. No hay razones fundadas para sospechar que esta comunidad discrimina abiertamente a sus mujeres. Por el contrario, su cosmovisión se funda en una noción universal de dualidad y complementariedad. Pese a lo anterior, la gravedad de las conductas investigadas sí implica un análisis más riguroso del componente institucional".

²⁶ Decreto 1953 de 2014, Artículo 96 Deber de apoyo. Dentro del marco de sus respectivas competencias, los cuerpos de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.

MM



0005

Página 5 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

investigadores de la policía judicial²⁷. Cabe resaltar que las actividades de policía judicial ordenadas por las autoridades de la jurisdicción especial indígena y que requieran o no del apoyo de funcionarios de la Entidad, no deben ser avaladas o autorizadas por un juez de control de garantías, debido al reconocimiento constitucional de la autoridad jurisdiccional de los pueblos indígenas y su sistema de derecho propio²⁸.

II. Criterios para evaluar la competencia de la jurisdicción especial indígena

6. *Presupuestos para la configuración de un conflicto entre jurisdicciones.* Existe un conflicto de competencias interjurisdiccional cuando la justicia ordinaria y la jurisdicción especial indígena se disputan el conocimiento de un proceso. Este conflicto puede ocurrir desde dos perspectivas: (i) negativo, porque a ambas jurisdicciones consideran que a ninguna le corresponde conocer el caso; o, por el contrario, (ii) positivo, en el supuesto en que ambas jurisdicciones consideran que son competentes para conocer el caso²⁹. Para determinar la existencia de este tipo de conflictos, los fiscales deberán evaluar los presupuestos decantados por la Corte Constitucional:

- a. *Subjetivo.* "[E]xige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones"³⁰. En consecuencia, los fiscales deberán verificar si la solicitud proviene de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas que administren justicia. Para esto, es útil, por ejemplo, hacer uso de los registros públicos dispuestos por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del mencionado Ministerio³¹, entre otros elementos de juicio que permitan establecer la calidad de autoridad indígena de quien reclama el caso.
- b. *Objetivo.* "[D]ebe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional"³².
- c. *Normativo.* "[A] partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole

²⁷ En ese orden de ideas, para la observancia del deber de apoyo, las autoridades indígenas, cuando un caso sea de su competencia, podrán solicitarle a la Fiscalía General de la Nación realizar las actividades de investigación concretas que consideren necesarias para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena. A modo de ejemplo, en la intervención de la Fiscalía General de la Nación dentro de la sentencia T-387 de 2020 se destacó como un "caso exitoso de cooperación, el trabajo armónico de la Seccional Cauca de la FGN con el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). En marzo de 2017 se suscribió, con el acompañamiento de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un acuerdo de entendimiento que ha permitido una 'articulación mas fluida' en aspectos como: (i) la posibilidad de realizar interceptaciones telefónicas y búsqueda selectiva en bases de datos ordenadas por una autoridad indígena directamente al CTI; (ii) la posibilidad de que una autoridad indígena ordene directamente cualquier experticia técnica que requiera de aspectos científicos del CTI o de medicina legal; (iii) la materialización de órdenes de captura a sujetos que sean requeridos por las autoridades indígenas".

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Corte Constitucional, Autos A-345 de 2018, A-328 de 2019 y 452 de 2019.

³⁰ Corte Constitucional, Auto 041 de 2021. Para la Corte no hay un real conflicto "cuando: (a) solo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto (Cfr. arts. 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019)" [Nota al pie 8 en la providencia citada].

³¹ Corte Constitucional, Autos 282 de 2021 y 455 de 2021.

³² Corte Constitucional, Auto 455 de 2021 "En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (art. 116 de la Constitución)".

FCV



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

0005

Página 6 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa"³³.

7. *Para que se presente un conflicto de competencia entre jurisdicciones es indispensable que exista una controversia entre dos o más autoridades judiciales.* Para que se configure un conflicto positivo de competencia entre las jurisdicciones indígena y ordinaria debe existir la reclamación formal de la autoridad jurisdiccional indígena ante los jueces de la República y viceversa, la cual debe tener en cuenta los procedimientos normativos establecidos en el derecho propio o en la ley penal ordinaria, según el caso, y que exista un desacuerdo frente a la competencia. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "no habrá un conflicto de competencias entre jurisdicciones si no se advierte una controversia entre dos o más autoridades judiciales"³⁴.
8. *Autoridades competentes para promover los conflictos de competencia.* La Corte Constitucional ha sostenido que "el conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso"³⁵. Por lo tanto, por regla general³⁶, los fiscales no están habilitados para instaurar el conflicto y acudir directamente a esa Corporación para que se resuelva el caso. En estos eventos, deberán dirigir su solicitud ante los jueces de la República para que sean estas autoridades quienes, si así lo consideran, promuevan el conflicto de competencias, siempre que exista también manifestación de la autoridad indígena que administra justicia, pues solo hasta que estas dos autoridades se pronuncien sobre su competencia, ya sea reclamándola o rechazándola, existe en estricto sentido un conflicto de competencias entre jurisdicciones.
9. *El conflicto de competencias entre jurisdicciones es distinto a las controversias sobre competencia que puedan suscitarse dentro una jurisdicción.* La Corte Constitucional ha precisado que el trámite para dirimir un conflicto de competencia que se presente dentro de una misma jurisdicción sobre el juez competente para un caso determinado, contenido en el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable a un conflicto de jurisdicciones³⁷. Lo anterior, debido a que esta controversia "es resuelta, por regla general, por el superior

³³ Ibidem, "Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia".

³⁴ Corte Constitucional, Autos 166 de 2021, 452 de 2019, 155 de 2019, 556 de 2018, 691 de 2018 y 716 de 2018.

³⁵ Corte Constitucional, A-242 de 2021, A-548 de 2021 y A-655 de 2021. "Por ende, no es posible dar trámite a un conflicto entre jurisdicciones con la sola manifestación de la autoridad jurisdiccional indígena ante este Tribunal, en el sentido de reclamar para sí el conocimiento de un asunto que implique a un miembro de su comunidad, pues, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicha reclamación tiene que hacerse "directamente a la justicia ordinaria". En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP3263-2015. También, Auto 166 de 2021 "(...) [L]a defensa carecía de legitimidad 'para reclamar la competencia para la Jurisdicción Indígena para conocer de la actuación penal en comento y proponer el conflicto de jurisdicciones', pues, consideró 'como requisito indispensable para que proceda dicho trámite, el que surja disputa entre el funcionario que conoce del caso y otro u otros acerca de quién considere debe conocerlo, que en el asunto bajo examen, no son otros más que las autoridades indígenas, quienes debieron manifestar su solicitud de competencia de manera directa, pues son los que están legitimados para dicho proceder'. De allí que no sea suficiente la manifestación de la defensa, discutiendo la competencia del juez ordinario, para entender que existe una controversia entre dos autoridades judiciales". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional, Auto del 2 de diciembre de 2020, rad. 110010102000200104700.

³⁶ Si bien en procesos tramitados en Ley 600 de 2004 la Fiscalía General de la Nación es una autoridad judicial, con el cambio al sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, la Entidad se despojó de estas facultades para concentrarse en la investigación de delitos y actuar como parte en los procesos ante los jueces de la República. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de abril de 2008, radicado 29118. "[D]ebe recordarse cómo la implementación del sistema acusatorio en nuestro país implicó una reforma constitucional que, en lo sustancial, representó variar las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto, que esa entidad dejara de lado o minimizara al extremo sus funciones eminentemente judiciales, para que pudiera concentrarse en las tareas de investigación y acusación, inherentes a la sistemática buscada implementar". También, Corte Constitucional, sentencia C-232 de 2016 en donde estudió las limitadas funciones jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación, así como las no jurisdiccionales.

³⁷ Corte Constitucional, Autos 166 de 2021, 135 de 2019 y 556 de 2018.

114



0005

Página 7 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

jerárquico común, por disposición expresa del legislador"³⁸. Por el contrario, en el "conflicto de competencias entre jurisdicciones la disputa se suscita entre autoridades pertenecientes a distintas jurisdicciones, por lo que subyace la valoración de factores particulares para determinar la competencia de la jurisdicción especial o la ordinaria"³⁹. Así mismo, precisó la Corte que este conflicto es resuelto "por una autoridad judicial externa, determinada por la Constitución Política y la ley"⁴⁰.

10. *Principios constitucionales que orientan la valoración de cada caso.* No existe una regla general que asigne la competencia a una u otra jurisdicción ante el cumplimiento de uno o varios de los elementos que habilitan la competencia de la jurisdicción especial indígena, los cuales están orientados a maximizar el respeto de la autonomía de estos pueblos ancestrales⁴¹. Por esta razón, los fiscales delegados deberán evaluar y resolver la jurisdicción competente en cada caso, teniendo en cuenta la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y aplicando los principios de "maximización de la autonomía de las comunidades indígenas"⁴², "mayor autonomía para la decisión de conflictos internos"⁴³ y "a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía"⁴⁴.

11. *Elementos que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena.* La jurisprudencia constitucional⁴⁵ ha decantado los siguientes cuatro criterios que deberán valorarse de manera conjunta para determinar si un caso corresponde a la jurisdicción

³⁸ Corte Constitucional, Auto 166 de 2021 "La Ley 906 de 2004 creó la figura de la "definición de competencia", para dar trámite (i) a la manifestación de falta de competencia realizada por el juez (art. 54 del C.P.P.) o (ii) a la impugnación de competencia realizada por alguna de las partes (art. 341 del C.P.P.) (cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP2863-2019). En esta, a diferencia del trámite que se surte en la colisión de competencias establecido en la Ley 600 de 2000, no es necesario enviar el asunto al funcionario que se considere es competente para que se pronuncie al respecto. Por el contrario, una vez se da cualquiera de los dos presupuestos descritos, el funcionario judicial correspondiente debe remitir el asunto al superior para que resuelva de forma definitiva a quién le corresponde el conocimiento del asunto (arts. 54 y 341 de la Ley 906 de 2004). En palabras de la Sala de Casación Penal, "puede decirse que [se] estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera celer, ágil, pero especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación" (Id., Auto del 30 de mayo de 2006, rad. 24964)".

³⁹ Ibidem. "En los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se debe valorar si se dan el factor personal, objetivo, territorial e institucional u orgánico (Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010, reiterada en las Sentencias T-979 de 2014 y T-397 de 2016, entre otras)".

⁴⁰ Ibidem. "En el Auto 556 de 2018, al analizar el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, la Corte expresamente señaló: "[d]e la lectura de la norma legal mencionada, se tiene que es aplicable cuando se trata de conflictos de competencia, los cuales son un escenario diferente a los conflictos de jurisdicción. La diferencia entre ambos fenómenos radica en que mientras aquellos se dan al interior de la misma jurisdicción, y por esta razón son resueltos por el superior jerárquico, los segundos implican una controversia entre autoridades de distintas jurisdicciones, lo que supone que una autoridad judicial externa, definida por la Constitución y la ley, decida a qué jurisdicción le compete conocer el asunto respectivo".

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014. Allí, esa Corporación explicó que este principio "indica que sólo de manera excepcional se pueden imponer restricciones a la autonomía de los pueblos indígenas y que éstas sólo son admisibles, cuando (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas". Para la Corte, "[E]l desplazamiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, incluida su autonomía jurisdiccional, en un caso concreto solo es constitucionalmente válido si existen argumentos fundados y razonables para considerar que la afectación de los demás principios es particularmente grave, o si existe certeza sobre la ocurrencia de esa restricción, en tanto que la evidencia de afectación a los derechos de la comunidad es incipiente o precaria".

⁴³ Corte Constitucional, Sentencias T-903 de 2009, T-349 de 1996 y SU-510 de 1998. De acuerdo con este principio, "el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión".

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-463 de 2014, T-653 de 2013 y T-002 de 2012. Para la Corte, "el principio no puede concebirse como una prescripción dirigida a los jueces para dar mayor protección a la autonomía de ciertos grupos indígenas (los de mayor conservación o aislamiento), sino como una descripción sobre el estado actual de los usos y costumbres de los pueblos originarios, que tiene como consecuencia la mayor o menor necesidad de "traducción de los sistemas jurídicos tradicionales en categorías occidentales o viceversa". Es decir que, frente a comunidades con alto grado de conservación de sus costumbres, el juez debe ser más cauteloso y enfrenta una necesidad mayor de valerse de conceptos de expertos para aproximarse al derecho propio, mientras que ese acercamiento puede efectuarse de manera menos rigurosa frente a comunidades que hayan adaptado categorías y formas del derecho mayoritario. Sin embargo, precisó la Corte, el grado de conservación cultural no puede llevar al operador judicial a desconocer las decisiones autónomas de cada comunidad, incluidas aquellas dirigidas a iniciar un proceso de recuperación de tradiciones, o a separarse de algunas de sus tradiciones".

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-617 de 2010, C-463 de 2014 y T-387 de 2020.

64



0005

Página 8 de 13 Directiva de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

ordinaria o a la jurisdicción especial indígena, los cuales deberán ser observados por los fiscales delegados en los casos a su cargo con base en las evidencias disponibles⁴⁶. Los elementos son los siguientes:

- a. *Subjetivo o personal*: exige establecer si la persona investigada o procesada pertenece a una comunidad indígena, entendida no solo como ser miembro del censo poblacional, sino la verdadera identificación con los valores y costumbres de la comunidad⁴⁷. En materia penal, se trata de un elemento necesario, pero no suficiente para la configuración del fuero indígena⁴⁸, de manera que, si la persona investigada no pertenece a ninguna comunidad indígena, serán los jueces ordinarios las autoridades competentes para la judicialización de su caso⁴⁹.

Para la verificación de este criterio, los fiscales delegados podrán emitir órdenes a policía judicial para verificar, por ejemplo, si la persona investigada se reconoce a sí misma como indígena, a cuál comunidad señala que pertenece, si esa comunidad lo identifica como uno de sus miembros⁵⁰, cuáles son las condiciones de esa pertenencia, cuál es el grado de aculturación de la persona investigada⁵¹. También podrán consultar la existencia de algún tipo de certificación emitida por las autoridades tradicionales o por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior⁵², el registro en el censo poblacional, la declaración del Gobernador del Cabildo Indígena o cualquier otra autoridad reconocida al interior del grupo, entre otros.

- b. *Territorial o geográfico*: consiste en identificar si la conducta investigada ocurrió dentro del ámbito del pueblo indígena, entendido este como el lugar donde sus miembros ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía del grupo autóctono. Este concepto territorial no deriva del reconocimiento estatal, sino que se encuentra asociado a la posesión ancestral y al despliegue de actividades culturales⁵³, por lo tanto, puede ir más allá de los límites fronterizos cuando priman aspectos culturales⁵⁴.

⁴⁶ Para el análisis de lo anterior, téngase en cuenta las siguientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia emitidas durante el año 2019 a 2020, sobre la facultad para adelantar el juzgamiento y la acción penal (se excluyeron las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la privación de la libertad en sede de ejecución de penas): Sala de Casación Penal, SP925-2020 (Rad. 48049) de 13 de mayo de 2020; Sala de Casación Laboral, STL648-2020 (Rad. 2019-00876) del 22 de enero de 2020; Sala de Casación Civil, (Rad. 2020-00347) del 28 de mayo de 2020; Sala de Casación Laboral, STL5903-2020 (Rad. 2020-00556) de 19 de agosto de 2020; Sala de Casación Penal, SP3339-2020 (Rad. 52708) de 9 de septiembre de 2020; Sala de Casación Laboral, STL9713-2020 (Rad. 2020-00408) de 28 de octubre de 2020. También téngase en cuenta las siguientes sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional: T-208 de 2019 y T-387 de 2020.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-617 de 2010, T-002 de 2012, T-449 de 2013.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-515 de 2016, T-522 de 2016, T-617 de 2010 y T-208 de 2019. En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP14954-2019 del 29 de octubre de 2021, rad. 107235.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-208 de 2019.

⁵⁰ En estos casos es importante verificar, por ejemplo, si la persona ha sido sancionada con la pena de destierro por parte de las autoridades indígenas. En estos casos, es posible que los lazos con su comunidad se hayan roto, lo que podría cuestionar la configuración del elemento indígena e incidir, además, en el elemento institucional que se estudiará más adelante. Sobre la pena de destierro, ver Corte Constitucional, sentencia T-300 de 2015 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STC14902-2016 del 18 de octubre de 2016 (Rad. 2015-00570-02).

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencias T-387 de 2020 y T-617 de 2010. Sobre este aspecto, la Corte reiteró que "la adopción de prácticas o tradiciones 'occidentales' no erosiona automáticamente la condición étnica. La Corte encontró que resultaba irrazonable, por ejemplo, inferir que un indígena pierde su identidad o conciencia étnica por referirse a programas de televisión "occidentales", pues el contacto con estos es, actualmente, inevitable; y no es razón suficiente para afirmar una supuesta "aculturización".

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2020.

⁵³ Oficina Internacional del Trabajo, Convenio Núm. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, Art. 13.2; Corte Constitucional, Sentencias SU-123 de 2018, C-463 de 2014, T-617 de 2010 y T-002 de 2012.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-387 de 2020, SU-123 de 2018, T-548 de 2013 y T-617 de 2020. Ver también Auto A-206 de 2021.

M



0005

Página 9 de 13 Directiva de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

Para evaluar el cumplimiento de este criterio, los fiscales delegados deberán verificar si la conducta investigada ocurrió al interior de los límites espaciales del territorio de la comunidad.

Para acreditar este elemento, es útil consultar los mapas de caracterización de los pueblos indígenas realizados por el Ministerio del Interior, la georreferenciación de los integrantes y Gobernadores de Resguardos indígenas y traductores de pueblos indígenas de la Fiscalía General de la Nación o el marco geoestadístico nacional dispuesto por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

- c. *Objetivo*⁵⁵: implica analizar la naturaleza y titular del bien jurídico afectado con la comisión de la conducta punible, específicamente si se trata de uno que concierna a la cultura mayoritaria⁵⁶, a la comunidad indígena, o a ambos⁵⁷. Así, si estos pertenecen exclusivamente a la comunidad indígena, se preferirá esa jurisdicción; por el contrario, si solo son de interés para la sociedad mayoritaria el análisis se inclinará hacia la jurisdicción ordinaria. Ahora, si se cumple este requisito en ambas jurisdicciones, deberá hacerse un análisis más intenso del elemento institucional u orgánico, "pues de este depende la efectividad de los derechos de la víctima"⁵⁸.

En algunos casos adelantados por ciertos delitos como terrorismo, rebelión, narcotráfico, contrabando, lavado de activos, porte ilegal de armas o corrupción al sufragante, la Corte Constitucional ha considerado que estos "desbordan la órbita cultural indígena" y por tanto no se cumpliría el factor objetivo.

- d. *Institucional u orgánico*⁵⁹: demanda establecer si en la comunidad indígena existen normas sobre lo que está prohibido y permitido (planes de vida, tradiciones orales, entre otros), autoridades con cierto poder de coerción social, así como sistemas y procedimientos para judicializar el caso con plena garantía de los derechos de la víctima y de la persona investigada, así como para aplicar una eventual sanción (no necesariamente privativa de la libertad). Esto con el fin de evaluar si el sistema jurídico particular de la comunidad evitará la impunidad, sin que ello implique un juicio valorativo subjetivo sobre la adecuación o corrección de sus normas⁶⁰.

En este caso, algunos elementos indicativos que pueden ser evaluados por los fiscales delegados son los siguientes: (i) la existencia de autoridades tradicionales

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-387 de 2020 y 617 de 2010.

⁵⁶ La cultura indígena no debe ser entendida como minoría étnica, sino como grupo poblacional con una cosmovisión diferente a la que ha sido aceptada por la sociedad occidental mayoritaria, por este motivo, bajo la óptica del artículo 246 constitucional se reconoce la jurisdicción especial indígena. Se trata entonces de dos categorías excluyentes.

⁵⁷ Por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T 659 de 2013 señaló "En el punto de la rebelión se trata de la protección de un bien jurídico que pertenece exclusivamente al Estado, cuestión que orientaría la Sala a enviar el asunto a la jurisdicción ordinaria. En relación con el concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, la seguridad pública incumbe tanto al conglomerado en general como a la comunidad indígena".

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2020, también T-397 de 2016.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014, reiterada en T-387 de 2020. La Corte aclaró que "Para la Corte, tal "institucionalidad es un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso -límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios- y para la eficacia de los derechos de las víctimas". Este requisito, sin embargo, no debe llevar a exigir un aparato institucional ideal, pues ello sería desproporcionado y desconocería que "también el sistema jurídico nacional tiene deficiencias y que -no sin algo de razón- muchas víctimas lo consideran fuente de impunidad".

PM



0005

Página 10 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

en la comunidad indígena con control material sobre el territorio establecido; (ii) procedimientos judiciales definidos; (iii) el conocimiento y aceptación de dichos procedimientos por la comunidad, así como de un concepto genérico de nocividad social; (iv) la previsión de sanciones aplicables a las conductas cometidas (que no necesariamente deben ser privativas de la libertad); (v) la extrema gravedad del comportamiento en el caso concreto que podría desbordar la capacidad institucional de la comunidad⁶¹; (vi) la suficiencia de los instrumentos jurídicos con los que cuenta la comunidad para el caso; (vii) la situación de indefensión o vulnerabilidad de la víctima⁶²; y (viii) la manifestación de las autoridades para conocer el caso u otros anteriores o similares⁶³, así como los resultados de aquellos.

Además, se sugiere tomar contacto y consultar con la máxima autoridad indígena para comprender la estructura de la comunidad, así como emitir órdenes a policía judicial para determinar el nivel organizativo y de respuesta al interior de una comunidad. Los casos de extrema gravedad o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión o especial vulnerabilidad, exigen un estudio más riguroso de este elemento institucional⁶⁴.

12. *La gravedad de la conducta no es un criterio determinante.* Los fiscales delegados no podrán descartar automáticamente la competencia de la jurisdicción especial indígena a partir de la gravedad o extrema nocividad que la conducta investigada revista para la sociedad mayoritaria. En estos casos, es necesario realizar un examen de los elementos institucional y objetivo, con el fin de determinar si la comunidad indígena en concreto cuenta con los mecanismos y procedimientos necesarios para investigar y sancionar la conducta, sin que se presente impunidad o desprotección de los derechos de las víctimas.
13. *Restricción constitucional.* La jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer los casos de delitos de desaparición forzada⁶⁵. Por esta razón, los fiscales deberán investigar y judicializar ante los jueces de la República a las personas que incurran en este delito, incluso en los casos en los que se configuren los requisitos que habilitarían la competencia de la jurisdicción especial indígena. En todo caso, una vez surtida la audiencia de formulación de imputación, los fiscales informarán sobre la existencia del proceso penal a quien la persona indígena reconozca como la autoridad de su comunidad.
14. *Posible configuración de errores de prohibición invencibles.* Es posible que en un caso concreto se presenten los criterios subjetivo y geográfico, pero no el objetivo. En estos

⁶¹ Al respecto, debe revisarse las consideraciones anotadas sobre el elemento objetivo y la imposibilidad de descartar automáticamente la competencia de la jurisdicción especial indígena en casos de delitos graves. Se trata de un criterio de valoración que debe ser ponderado de manera conjunta con los demás. Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-463 de 2014 y T-617 de 2010.

⁶² En estos casos se sugiere verificar si la comunidad cuenta con mecanismos para garantizar medidas de reparación y de protección de víctimas en estado de indefensión o vulnerabilidad.

⁶³ Uno de los aspectos que ha considerado la Corte Constitucional frente a la determinación del elemento institucional de la jurisdicción especial indígena, es también la "eficacia real para garantizar los derechos" y en este sentido si bien una comunidad indígena puede contar con procedimientos claros y sanciones, la falta de aplicación e inacción de la comunidad puede llevar a que la situación sea conocida por la jurisdicción ordinaria en aras de garantizar el acceso a la justicia. Ver Corte Constitucional, sentencia T-387 de 2020.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2020.

⁶⁵ Corte Constitucional, T-449 de 2013. También, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, adoptada en Belém Do Pará en 1994, aprobada mediante Ley 707 de 2008, que señala en su artículo IX "Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar".

[Handwritten signature]



0005

Página 11 de 13 Directiva de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

supuestos, es indispensable que los fiscales delegados verifiquen si la persona comprendía la ilicitud de su conducta, pues es posible que se esté ante un error invencible de prohibición por diversidad cultural, supuesto en el cual podría proceder la solicitud de preclusión del caso con fundamento en la causal 11 de ausencia de responsabilidad contemplada en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000. En ese orden de ideas, de presentarse este supuesto, se preferirá la jurisdicción ordinaria para proceder a la solicitud de preclusión en los términos del numeral 2 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 y facilitar la reintegración al medio cultural de la persona⁶⁶.

15. *Iniciativa probatoria para determinar la competencia.* Los fiscales delegados deben emitir órdenes a policía judicial para estudiar la concurrencia de los elementos, con el fin de evaluar si la Fiscalía es competente para investigar el caso, esto permitirá hacer un uso racional de la acción penal y evitar destinar los recursos investigativos de la Entidad en casos que no son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

III. Lineamientos para la promoción de conflictos de competencia

16. *Inviabilidad de renunciar al fuero indígena para obtener un trato más favorable.* No es admisible constitucionalmente que la persona indígena indiciada, imputada o acusada pretenda renunciar al fuero indígena que le asiste para obtener un trato más favorable en la jurisdicción ordinaria⁶⁷. Por este motivo, de presentarse esta manifestación por la persona investigada, el fiscal delegado deberá constatar que el individuo renuncia al fuero por la convicción íntima de no seguir siendo miembro de su comunidad.
17. *Identificación preliminar de la jurisdicción competente.* Los conflictos de competencias entre jurisdicciones requieren la existencia de un desacuerdo sobre la autoridad (ordinaria o indígena) que debe conocer el caso. Por este motivo, es indispensable que el fiscal delegado evalúe el caso que le fue asignado y establezca preliminarmente si este (i) debe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria, caso en el cual deberá retener la competencia e impulsarlo ante los jueces de la República, o (ii) debe ser conocido por la jurisdicción especial indígena, de manera que tendrá que remitirlo ante la autoridad indígena competente según la comunidad a la que pertenezca la persona investigada.
18. *Comités técnico jurídicos.* Los fiscales deberán solicitar la realización de un comité técnico jurídico con la Dirección Seccional o Especializada correspondiente, de manera previa a tomar una decisión, en los casos de duda sobre el cumplimiento de los criterios. Si se trata de un caso de connotación nacional que cuente con solicitud de remisión a la jurisdicción especial indígena por parte de las autoridades de esas comunidades, el Director Seccional o Especializado deberá informar del caso a la Delegada correspondiente.
19. *Remisión de los casos ante las autoridades indígenas.* En los casos en que el fiscal delegado concluya (de manera oficiosa, por solicitud de la persona investigada o judicializada, el defensor, o la autoridad de la comunidad) que el asunto corresponde a la jurisdicción especial indígena, deberá informar de ello a la Dirección Seccional o Especializada a la cual pertenece. Para garantizar una adecuada coordinación

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014. Reiterado en Auto A-206 de 2021.

⁶⁷ Corte Constitucional, T-001 de 2012. Posición reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP14951-2019 del 29 de octubre de 2019, rad. 107235.

AM



0005

Página 12 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

interjurisdiccional, el fiscal deberá comunicar de manera previa a la autoridad indígena competente su intención de remitirles el caso. Posteriormente, en caso de acuerdo o silencio por parte de esa autoridad sobre la intención de remisión del proceso, podrá enviarlo formalmente por medio de una orden de remisión de competencia. Por el contrario, cuando se presenten desacuerdos con la autoridad indígena, el fiscal deberá acudir ante los jueces de la República para solicitar que se promueva un conflicto entre jurisdicciones.

20. *Mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria.* En los eventos en los que el fiscal delegado concluya que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer del caso, deberá continuar impulsando la investigación y judicialización del asunto en cumplimiento del deber constitucional asignado a la Fiscalía General de la Nación para ejercer la acción penal.
21. *Cumplir el deber de la Fiscalía General de la Nación para investigar los casos que constituyan delitos.* En el evento en que se presente un conflicto de competencia de este tipo, el fiscal delegado deberá continuar impulsando la investigación de los procesos hasta que no haya un pronunciamiento de la Corte Constitucional que le otorgue competencia a la jurisdicción especial indígena, en cumplimiento del deber constitucional asignado a la Fiscalía General de la Nación para ejercer la acción penal.
22. *Oportunidad procesal para promover un conflicto de competencia entre jurisdicciones.* En principio, los conflictos de competencia deben ser propuestos en la audiencia de formulación de acusación⁶⁸ o audiencia concentrada, si el asunto se tramita bajo el procedimiento especial abreviado⁶⁹. Sin embargo, es posible que durante el trámite anterior o posterior se cuestione la competencia de la jurisdicción ordinaria por parte de las autoridades indígenas⁷⁰. En estos casos, corresponderá al fiscal delegado sustentar ante el Juez de Conocimiento o de Control de Garantías las razones por las cuales el asunto debe continuar ante la jurisdicción ordinaria, para que aquel inicie el trámite para dirimir el conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.
23. *Captura de miembros de la sociedad mayoritaria por parte de las autoridades indígenas.* En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, es viable que las autoridades indígenas capturen a un miembro de la comunidad mayoritaria. No obstante, en observancia del principio del juez natural, esta persona debe ser puesta a disposición de las autoridades de la jurisdicción ordinaria. En estos casos, los fiscales deberán actuar de manera diligente para verificar la legalidad del procedimiento de captura y el respeto de sus derechos fundamentales, evaluando el caso inicialmente y acudiendo ante los jueces de control de garantías para los controles judiciales correspondientes.

⁶⁸ Ley 906 de 2004, artículo 339.

⁶⁹ Ley 906 de 2004, artículo 542, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

⁷⁰ Ley 906 de 2004, artículo 55. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP3263-2015 del 10 de junio de 2015, rad. 44993. Reiterada en STP-9273-2020 del 1 de octubre de 2020, rad. 113566, M.P. Eyder Patiño Cabrera. En este caso, esa Corporación señaló que "cuando las autoridades indígenas cuestionen la competencia de la jurisdicción ordinaria en casos que involucren miembros de su comunidad, siempre que ello ocurra previo a la culminación de la segunda instancia de conocimiento".

124



0005

Página 13 de 13 Directiva _____ de 2021 "Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena"

IV. Garantías de los miembros de una comunidad indígena en el marco de los procesos penales ordinarios

24. *Atención a víctimas y usuarios indígenas.* Los fiscales y funcionarios de la Entidad deberán observar durante todo el proceso penal los lineamientos contemplados en la Guía para la Atención a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas⁷¹, especialmente en lo relacionado con el proceso de orientación y recepción de la denuncia de víctimas y usuarios.
25. *Perspectiva diferencial.* Los fiscales delegados deberán procurar que sus decisiones propendan por un equilibrio entre la protección de los derechos de las víctimas, de la persona acusada y la integridad de la comunidad indígena, de acuerdo con sus valores culturales y particular concepción jurídica y moral para comprender el mundo.
26. *Actualización del sistema de información SPOA.* Los funcionarios de la Entidad deberán registrar en los sistemas de información misionales la caracterización como indígenas de la víctima e indiciados desde la creación de la noticia criminal. En los eventos de conocerse esta condición con posterioridad, corresponderá a los fiscales delegados registrar y actualizar los sistemas de información.
27. *Reconocimiento como indígena de la persona investigada y la autoridad de su comunidad.* En los eventos en los que, por cualquier medio, el fiscal delegado tenga conocimiento de que la persona imputada o acusada es indígena, deberá preguntarle por el pueblo indígena y la comunidad a la que pertenece, la autoridad indígena que aquel reconoce y los datos de contacto o la forma de comunicarse con dicha autoridad para dar aviso sobre la existencia del proceso seguido en su contra. En el expediente judicial y en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación deberá dejarse constancia de esta información, así como de la comunicación efectiva a la autoridad indígena. Esta comunicación podrá realizarse en las etapas de investigación o judicialización.

En los anteriores términos, la presente Directiva establece los lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena, y deroga la Directiva 012 de 2016.

Dada en Pasto, a los 22 NOV 2021

Comuníquese y cúmplase

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

⁷¹ Fiscalía General de la Nación, Guía para la Atención a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, FGN-MP01-G-08 del 21 de enero de 2020.